

sar al Ministro de S. M. en Roma para que lo hiciese entender al Ministerio Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reino para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los breves que se devolviesen se anotase la prevencion correspondiente para que no se abusase de ellos; reteniéndose el dirigido al R. Nuncio por exceder de sus facultades la concesion de permiso para cuestas en el reino, y tomar sobre ello el menor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: "Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma."

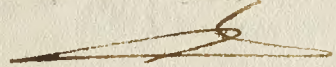
10 Por el capítulo 32 de la Instrucción de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones cuestas ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extrangeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos reinos."

Y conforme á lo acordado por el Consejo lo comunico á V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo para noticia de este Supremo Tribunal.

La que comunico á V. para su puntual cumplimiento acusandome el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 29 de Noviembre de 1817.

*Ignacio Mariano
de Mendoza*



Señores Justicia de *Archena*

